

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01917/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00135/UPVT/IP/2018**, mediante la cual requirió lo a continuación se inserta:

“Histórico de uso de materiales y cantidades en las prácticas de laboratorio de biotecnología y acompañar con los registros de uso de laboratorio, debiendo cuadrar ambos.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnología y

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
 del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Licenciatura en Negocios Internacionales, mismo que atendió dicho requerimiento en fecha veintiuno de mayo del presente año, tal como se aprecia de las imágenes insertas a continuación:

Turnos				Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Textos
00135/UPVT/IP/2018/TSP/0001	02/05/2018	M. EN C. FELIPE DE JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ				21/05/2018	00135/UPVT/IP/2018/RSP/0001	SAIMEX 136 18.zip
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada								

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	NO APLICA
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
FELIPE DE JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ	ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
RECTORIA	13/09/2012
Calle.	Número Exterior
KM. 5.6 CARRETERA TOLUCA - ALMOLOYA DE JUÁREZ	NO APLICA
Número Interior.	Colonia
NO APLICA	SANTIAGUITO TLALCILCALI
Delegación/Municipio	C.P.
ALMOLOYA DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO	50904
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
fcastill@upvt.edu.mx	(722) 2766060 Ext.22044
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
27/04/2018 17:16	27/04/2018 17:16

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos que siguen:

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
 del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



" 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada. El Nigromante "

Oficio Núm.: 205BL16001/674/2018
 Almoloya de Juárez, Estado de México,
 a 22 de mayo del 2018
SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00135/UPVT/IP/2018

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
 P R E S E N T E.**

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracciones XLIV,4,12,16,23 fracción V,24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II,IV,V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio **00135/UPVT/IP/2018** que realizó el 30 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

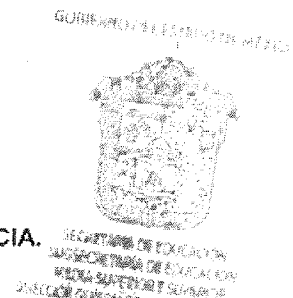
Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo

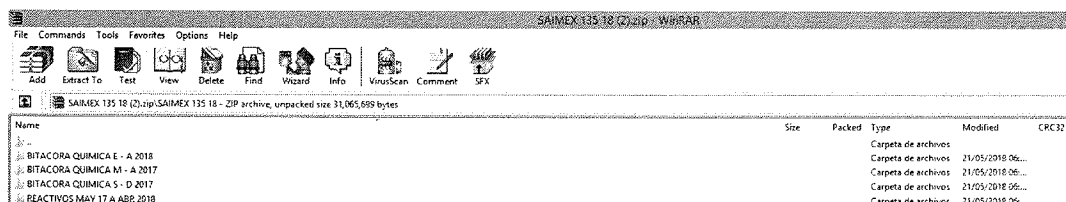
ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Arch:vo
 GAO:ivi



Adjuntando en una carpeta en formato zip, como se advierte a continuación:



IV. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01917/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que estableció como acto impugnado lo siguiente:

“Respuesta incompleta.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Se les pide histórico pero otorgan lo que se les da la gana, es obvio que niegan la información y violan el derecho de acceso a la misma.” (Sic)

V. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas

y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha siete de junio de dos mil dieciocho rindió el Informe Justificado correspondiente tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00135/UPVT/PI/2018		
Folio Recurso de Revisión:	01917/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción		
Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	INFORME JUSTIFICADO SOLI 135.pdf		07/06/2018

En ese tenor y derivado de que el Informe Justificado no encuadró en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia no fue puesto a la vista del **RECURRENTE** por lo que a fin de que sea del conocimiento de las partes se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



* 2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzadilla, El Nigromante*

Oficio Núm.: 205BL16001/957 /2018
Almoleza de Juárez, Estado de México,
a 7 de junio de 2018

RECURSO DE REVISION CON NO. DE FOLIO:
001917/INFOEM/IP/RR/2018

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES, en mi carácter de Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca; con el debido respeto, comparezco para exponer:

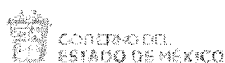
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT) en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Respuesta incompleta" (sic).



* 2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante*

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Se les pide histórico pero otorgan lo que se les da la gana, es obvio que niegan la información y violan el derecho de acceso a la misma" (Sic).

II. HECHOS.

1. Con fecha 30 de abril de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 000135 /UPVT/IP/2018. a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Histórico de uso de materiales y cantidades en las prácticas de laboratorio de biotecnología y acompañar con los registros de uso de laboratorio, debiendo cuadrar ambos." (sic).

2. El seguimiento de acceso a la información de la solicitud referida en el hecho anterior, se encuentra registrado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. Mediante el oficio número 205BL16001/673/2018 de fecha 23 de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la UPVT, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales proporcionar a más tardar el día 1 de junio del año en curso, el análisis, confirmación o modificación de la respuesta de la solicitud, materia de este recurso, para la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia.
4. A través del oficio número 205BL15000/657/2018 de fecha 7 de Junio de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales, informó lo siguiente:

"...se CONFIRMA la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa..." (Sic)

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, toda vez que el servidor público habilitados dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, conforme a lo solicitado por el peticionario, motivo por el cual confirma su respuesta.

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida, referente a la información que obra en sus archivos.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que se confirma la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

UNICO: Tener por rendido en tiempo y forma el informe justificado en mi carácter de Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 7 de Junio de 2018.


LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

VIII. En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
 del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** vía correo institucional remitió un Alcance al Informe Justificado, el cual consistió en lo siguiente:

Yessenia Sánchez Millán
 21/6/18
 Mensaje reservado
 Dr. Lic. Gabriela Aviles Olivares <gabrilaaviles@upvt.edu.mx>
 Fecha: 21 de junio de 2018, 17:39
 Asunto: ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN 001917/INFOEM/RR/2018
 Para: "yessenia.sanchez@infoem.org.mx" <yessenia.sanchez@infoem.org.mx>
 LIC. YESSANIA SANCHEZ
 INFOEM
 CON UN GENTIL SALUDO ME PERMITO ENVIARLE UN ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01917/INFOEM/IP/RR/2018, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00135/UPVT/IP/2018.
 SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO SU ATENCIÓN.
 ATENTAMENTE
 Lic. Gabriela Aviles Olivares
 Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación
 Universidad Politécnica del Valle de Toluca
 Tel. (722) 2766060
 2 archivos adjuntos



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catuana. El Nigromante".

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 21 de junio del 2018
 Oficio No. 205BL15000/746/2018

LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA AVILES OLIVARES
 JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
 PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA
 P R E S E N T E

En alcance a mi similar de fecha 07 de junio del 2018, Oficio: 205BL15000/657/2018, respecto al Recurso de Revisión con número de folio 001917/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto en fecha 23 de mayo del año en curso, relativo a la solicitud con número de folio 00135/UPVT/IP/2018 de fecha 30 de abril del 2018, me permito informarle lo siguiente:

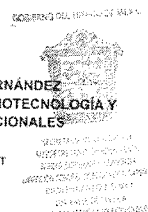
1.- Histórico de uso de materiales y 2.- Cantidades en las prácticas de laboratorio de biotecnología, estas se especifican en los archivos de "uso de reactivos", en los que se especifica el gramaje de los diferentes reactivos utilizados según periodo, se identifican por tipo de grupo de clasificación de seguridad acorde a la NOM 052 y con base en lo establecido en el manual de buenas prácticas de laboratorio.
 3.- Registros de uso de laboratorio - los nombres completos en la bitácora corresponden a los profesores que hacen uso de los laboratorios, para realizar las practicas que son el complemento de la parte teórica vista en el aula de clase.

Se adjunta nuevamente el archivo con la información solicitada.

ATENTAMENTE

MTRO. FELIPE DE JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ
 DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y
 LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

C.c.p. - Dra. en E. Silvia Cristina Manter Quiroga, Rectora de la UPVT
 L. en C.P. y A.P. Alberto Santamaría Ramírez - Contralor Interno de la UPVT



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

RAM. S. 4 Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Sanitiquito Toluca/Col. C. P. 50504, Almoloya de Juárez, Estado de M.
 Tel. 722 276 90 40
 www.upvt.edu.mx

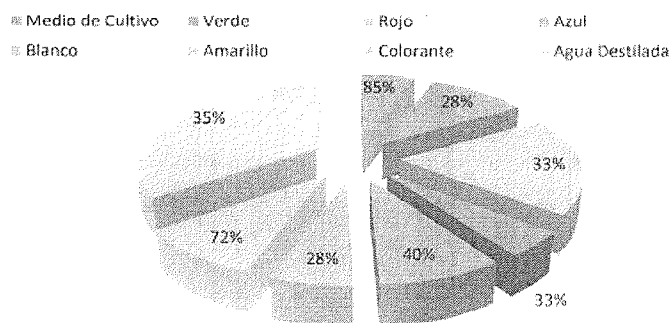
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Uso de Reactivos de Laboratorio de Química

MAYO – JUNIO 2017

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Medio de Cultivo	Verdes	Rojo	Azul	Blanco	Amarillo	Agua Destilada	Colorante
Utilizados	15	15	2	2	8	3	1	7
Cantidad	300 gr	550 gr	980 ml	250 ml	485 gr	320gr	18 L	500ml



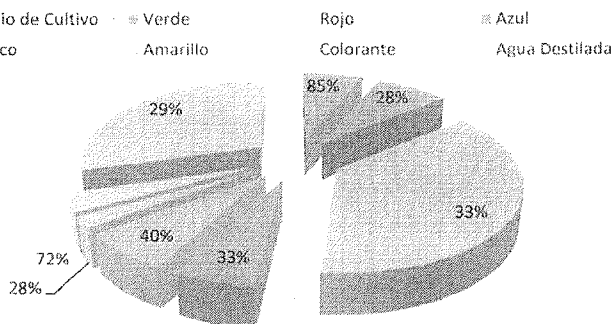
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Uso de Reactivos de Laboratorio de Química

JUNIO - AGOSTO 2017

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Medio de Cultivo	Verdes	Rojo	Azul	Blanco	Amarillo	Agua Destilada	Colorante
Utilizados	21	20	6	2	7	3	1	8
Cantidad	368 gr	450 gr	2171 ml	350 ml	413gr	120gr	17 L	200ml



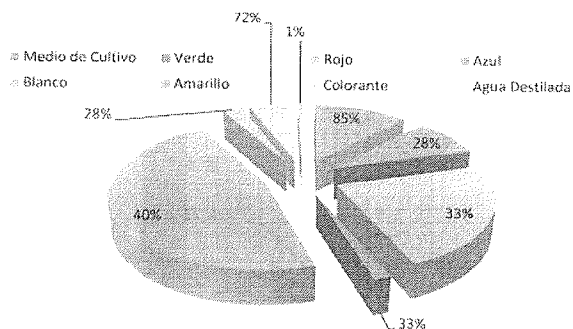
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Uso de Reactivos de Laboratorio de Química

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2017

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Utilizados	22	16	2	1	5	5	1	8
Cantidad	238 gr	173 gr	470ml	30 ml	940gr	51gr	11.516 L	107ml



Universidad Politécnica del Valle de Toluca

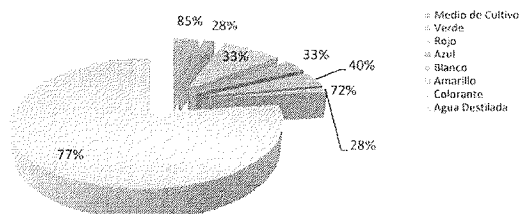
Uso de Reactivos de Laboratorio de Química

OCTUBRE - DICIEMBRE 2017

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Utilizados	20	13	5	4	8	4	17	5
Cantidad	500 gr	200 gr	1067ml	415ml	475gr	60gr	11 L	54ml

REACTIVOS UTILIZADOS SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2017

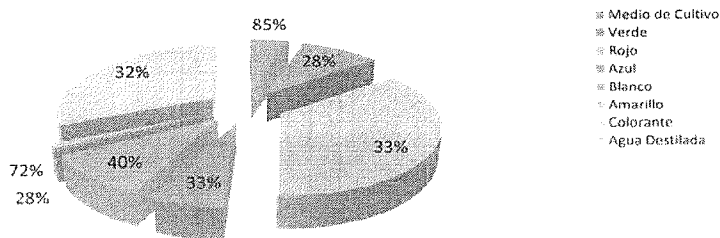


Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Uso de Reactivos de Laboratorio de Química
ENERO - FEBRERO 2018

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Medio de Cultivo	Vinagre	Agua	Alcohol	Bicarbonato	Cloruro de Sodio	Agua Destilada	Colorante
Utilizados	23	16	6	2	4	1	17	5
Cantidad	224 gr	464 gr	1715ml	285ml	471gr	10gr	15 L	54ml

REACTIVOS UTILIZADOS ENERO - FEBRERO 2018

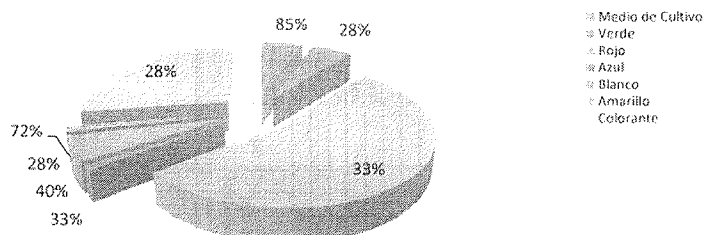


Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Uso de Reactivos de Laboratorio de Química
FEBRERO - ABRIL 2018

Tabla 3. Datos sobre reactivos utilizados

Reactivos	Medio de Cultivo	Vinagre	Agua	Alcohol	Bicarbonato	Cloruro de Sodio	Agua Destilada	Colorante
Utilizados	23	24	6	6	7	2	1	5
Cantidad	394 gr	384gr	3879ml	74gr	432gr	56gr	2000 ml	26ml

REACTIVOS UTILIZADOS FEBRERO - ABRIL 2018



No obstante que, ya fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** en el presente apartado, se notificarán al momento en que se haga lo propio con la resolución de mérito.

X. En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de

información pública número 00135/UPVT/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, así el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley en cita otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, lo anterior en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de la materia y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, debemos recordar que el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a) El uso de materiales y cantidades en las prácticas de laboratorio de biotecnología y
- b) Los registros de uso del laboratorio.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad

de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, informó que el Encargado de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales remitió en una carpeta en formato Zip en la que adjuntó el registro del uso del laboratorio de Biotecnología, tal como se muestra a continuación:



PROGRAMACIÓN DE USO DE LABORATORIO DE QUÍMICA
CUATRIMESTRE MAYO – AGOSTO 2017

Llenar en el recuadro las horas en las cuales hará uso del laboratorio.

HORA FECHA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
7:00 – 8:00 Hrs.	1-05-17	2-05-17	3-05-17	4-05-17	5-05-17
8:00 – 9:00 Hrs.					
9:00 – 10:00 Hrs.					
10:00 – 11:00 Hrs.					
11:00 – 12:00 Hrs.					
12:00 – 13:00 Hrs.					
13:00 – 14:00 Hrs.					
14:00 – 15:00 Hrs.					
15:00 – 16:00 Hrs.					
16:00 – 17:00 Hrs.					
17:00 – 18:00 Hrs.					
18:00 – 19:00 Hrs.					
19:00 – 20:00 Hrs.					
20:00 – 21:00 Hrs.					

Reporte
 Michel
 Proyecto
 Para y Rich
 Dr. Cordero

T. Program 138
 T. Realidad 124

Es de señalar que en los archivos adjuntos en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del **RECORRENTE** únicamente los registros del uso de laboratorio en los que se aprecia la hora y el responsable de su uso; sin embargo, debe destacarse que los mismos corresponden a los meses de mayo a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018.

Así, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado y Razones o Motivos de inconformidad, lo esgrimido en el Resultando IV de la presente resolución.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, ratificó su respuesta, mientras que **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones o presentar pruebas que a su derecho conviniera.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutoria el Alcance al Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el que esencialmente manifestó que el uso de reactivos utilizados es identificado por tipo y la cantidad que se hubiere requerido en las practicas realizadas, anexando 6 tablas que especifican el tipo de reactivo y las cantidades utilizadas correspondientes al periodo comprendido de mayo 2017 al mes de abril de 2018, en dicho laboratorio.

Es por ello que, en primer término se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante su respuesta y con el Alcance al Informe Justificado adjuntó parte de la información requisitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es de señalar que, por cuanto hace al requerimiento del particular identificado en este estudio con el inciso a), consistente en la cantidad y el uso de materiales para las practicas realizadas en el laboratorio de Biotecnología, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse en respuesta al respecto; sin embargo, mediante el Alcance al Informe Justificado refirió que el uso y las cantidades se identifican por el tipo de material utilizado, es decir, de acuerdo al reactivo que se use en las prácticas de laboratorio, colmando parcialmente el requerimiento del solicitante.

Lo anterior es así, debido a que el particular en su solicitud de información manifestó que requería el “Historico”, es decir, ante la falta de certeza jurídica de a qué se refiere el solicitante con dicha palabra, esta Ponencia Resolutora advierte que la Real Academia Española al respecto refiere que debe entenderse por tal, siendo lo siguiente:

- 1. adj. Perteneciente o relativo a la historia.*
- 2. adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que ha tenido existencia real ycomp robada.*
- 3. adj. Digno de pasar a la historia.*
- 4. adj. Dicho de una obra literaria o cinematográfica: De argumento alusivo asu cesos y personajes **históricos** sometidos a fabulación o recreación artísticas.*

Por lo que, en ese sentido este Órgano Garante suple la deficiencia; en la solicitud de información de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando importante precisar que el Decreto de creación del **SUJETO OBLIGADO** fue publicado el **13 de noviembre de 2006**, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; sin embargo, el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2017 del propio **SUJETO OBLIGADO** publicado en **febrero de 2012**, señala que **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** inició sus operaciones el **11 de septiembre de 2006**, con una oferta educativa inicial de diversos programas, por lo que la entrega de información debe comprender desde dicha fecha, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
 REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marino Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
 Toluca CLXXXII A:2023/001/02
 Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de noviembre del 2006
 No. 95

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
 ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER
 ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE
 DE TOLUCA.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME
 CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX,
 XXXVIII Y XLII, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO
 DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY
 ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
 MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación
 permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas
 que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las
 que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la
 modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una
 administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la
 estabilidad institucional.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario
 modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos

Capítulo 1. La UPVT a 5 años de su nacimiento

Desarrollo de la Universidad

Diferentes organismos internacionales coinciden en que la calidad y pertinencia de los aprendizajes deben corresponder a la demanda del mundo contemporáneo, para lo cual emiten diversas recomendaciones.

Por ejemplo, la UNESCO plantea transformar los procesos pedagógicos de tal forma que se centren en los alumnos y en el aprendizaje, orientando los esfuerzos para que éste sea significativo; y pone énfasis en dar la máxima prioridad a las competencias que permiten acceder a la cultura, a la información, a la tecnología y a nuevos aprendizajes. El dominio de estas competencias debe complementarse con aprendizajes sobre equilibrio personal, relación interpersonal, e inserción social.

Los cambios de paradigma requeridos que aseguren las competencias antes mencionadas enfrentarán una resistencia mayor conforme más arraigadas se encuentren las prácticas tradicionales de enseñanza-aprendizaje, arraigo que en general es proporcional a la antigüedad de las instituciones educativas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal crea el Subsistema de Universidades Politécnicas que, en 11 años de existencia, ha crecido en cobertura, oferta educativa y dispersión geográfica para atender, al inicio del presente año, 43,323 alumnos de licenciatura, 734 alumnos en posgrado, 191 programas educativos,

25 programas de posgrado, y presencia en 24 estados con 45 universidades.

El Gobierno del Estado de México, ante las bondades del modelo de las universidades politécnicas, en puntual seguimiento a su Plan de Desarrollo 2005-2011, y como demostración de la prioridad que brinda a la educación, da respuesta a las necesidades de los habitantes de la Región XIII Toluca, creando la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), misma que inicia sus operaciones el 11 de septiembre de 2006 con una oferta educativa resultante de un estudio de factibilidad realizado bajo los lineamientos del MEBCEP, del cual surgió la oferta educativa inicial de la UPVT: Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, e Ingeniería en Informática.

En el año 2009 la UPVT amplía su oferta educativa con dos programas más: Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales; el pasado año apertura Ingeniería en Mecánica Automotriz.

Para atender a sus alumnos, la UPVT tuvo que rentar espacios tanto en Toluca como en Zinacantepec. En mayo 2009 la UPVT se mudó a su actual y definitiva sede, ubicada en km. 5.6 de la Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, en Santiaguito Tlalcilalcali, Almoloya de Juárez. Su terreno se extiende a lo ancho de 16.4 has.

Actualmente la UPVT atiende a 1922 alumnos distribuidos según la siguiente gráfica:

En consecuencia de lo anterior, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información considerada faltante, esto es así

debido a que, en alcance al Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó las tablas insertas en el Resultando IX de la presente resolución en las que se especifica el tipo de reactivo que se utilizó (material) y las cantidades que se ocuparon durante el periodo comprendido de **mayo de 2017 al mes de abril de 2018**, por lo que, de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos se considera que hizo entrega de manera incompleta de la información solicitada.

Por lo cual, es dable referir que, bajo el principio de máxima publicidad previsto en el ordinal 9, fracción VII de la Ley de la materia y toda vez que este Órgano Autónomo no es competente para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, y se tiene por parcialmente atendido tal requerimiento; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
 Alonso Lujambio Irazábal
 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
 Laborde
 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
 Marván Laborde” (Sic)

Ahora bien, respecto a la solicitud de información identificada con el inciso b) en el presente estudio, consistente en los registros del uso de laboratorio, **EL SUJETO OBLIGADO** al respecto adjuntó en una carpeta en formato Zip, que contiene los formatos que son llenados para la programación del uso de dicho laboratorio identificándolos por cuatrimestre en donde se especifican los días la fecha y hora en que se agendará su uso, tal como se muestra en las imágenes que a continuación se insertan:


 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
 Código: 205BL15000/11 (F01)

PROGRAMACIÓN DE USO DE LABORATORIO DE QUÍMICA
CUATRIMESTRE: ENERO - ABRIL 2018

Llenar en el recuadro las horas en las cuales hará uso del laboratorio.

HORA FECHA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
7:00 - 8:00 Hrs.	15-Ene-18	16-Ene-18	17-Ene-18	18-Ene-18	19-Ene-18
8:00 - 9:00 Hrs.					
9:00 - 10:00 Hrs.	Biología Dr. Salvador Chavez		Biología Vegetal		Proyecto Alan y Paty
10:00 - 11:00 Hrs.	Salinas		Nancy Seneno 9-12		
11:00 - 12:00 Hrs.		Susana Gonzalez			Servicio Social Dr. Salvador Victor Cabeza Susana G.A.
12:00 - 13:00 Hrs.					
13:00 - 14:00 Hrs.					
14:00 - 15:00 Hrs.					
15:00 - 16:00 Hrs.					
16:00 - 17:00 Hrs.					
17:00 - 18:00 Hrs.					
18:00 - 19:00 Hrs.					
19:00 - 20:00 Hrs.					
20:00 - 21:00 Hrs.					

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Código: 205BL15000/11 (F01)

PROGRAMACIÓN DE USO DE LABORATORIO DE QUÍMICA
CUATRIMESTRE: ENERO - ABRIL 2018

Llenar en el recuadro las horas en las cuales hará uso del laboratorio.

HORA FECHA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
8 - Ene - 18	9 - Ene - 18	10 - Ene - 18	11 - Ene - 18	12 - Ene - 18	
7:00 - 8:00 Hrs.					
8:00 - 9:00 Hrs.					
9:00 - 10:00 Hrs.					
10:00 - 11:00 Hrs.					Jenny Guez
11:00 - 12:00 Hrs.					Proyecto
12:00 - 13:00 Hrs.					
13:00 - 14:00 Hrs.					
14:00 - 15:00 Hrs.		Química de los Materiales MA Arqueología		Proyecto Biotecnología vegetal estigmas de leche esculturas Dorion J. V. Salazar	Proyecto Biotecnología vegetal estigmas de leche esculturas Dorion J. V. Salazar
15:00 - 16:00 Hrs.					
16:00 - 17:00 Hrs.					
17:00 - 18:00 Hrs.					
18:00 - 19:00 Hrs.					
19:00 - 20:00 Hrs.					
20:00 - 21:00 Hrs.					

Es así que, de las imágenes insertas no se tenía certeza si el nombre de las personas que aparecen correspondía a alumnos o maestros; sin embargo, es con el alcance al Informe Justificado, que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que los nombres en cuestión son de profesores que hacen uso de los laboratorios para realizar las prácticas que son el complemento de la parte teórica vista en el aula de clase; es por ello que, al existir un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** es que del análisis al mismo esta Ponencia Resolutora considera que se satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** toda vez que con dichas manifestaciones se da certeza jurídica respecto de que los nombres de las personas que aparecen en dichos registros se trata de los profesores no así de los alumnos.

Sin embargo, esta Ponencia Resolutora advierte que para tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular debe ordenarse la entrega de la información considerada faltante de acuerdo a la temporalidad establecida en párrafos

anteriores, es decir, respecto de este punto de la solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de los registros del uso de laboratorio de biotecnología correspondientes al periodo del 11 de septiembre de 2006 al 30 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar lo establecido en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca:

205BL15000 DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades académicas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, especialización, posgrado, prestación de servicios profesionales y educación continua en el área de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales para preparar profesionales con una sólida formación científica, técnica y humanística, congruentes con el contexto económico, político y social, nacional y global.

FUNCIONES:

- Elaborar el ante proyecto de presupuesto de egresos de la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales y someterlo a la consideración de Rectoría.
- Planear, programar y coordinar las estrategias y acciones necesarias para el adecuado cumplimiento del proceso educativo circunscrito a la especialidad de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, de acuerdo con los criterios, lineamientos, normas y políticas que establezca Rectoría.
- Aplicar los criterios e instrumentos establecidos para la selección de personal docente y proponer a Rectoría la contratación de profesores de tiempo completo y de asignatura, asistentes de laboratorio y personal administrativo.

Página 16

GACETA
 DEL GOBIERNO

9 de noviembre de 2011

- Planear, programar y coordinar las actividades docentes de la División, así como la integración de grupos, asignación de la carga académica, determinación de horarios y aulas, talleres y laboratorio, y designación de tutores por grupo, de acuerdo con los lineamientos que establezca Rectoría.

- Administrar los talleres, laboratorios e instalaciones asignados de la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, de acuerdo con la normatividad establecida.

- Participar en actividades orientadas a promover y difundir el modelo educativo de la disciplina a su cargo, así como en la captación de aspirantes de nuevo ingreso.

- Desarrollar e implantar instrumentos y mecanismos que permitan identificar la existencia del perfil de ingreso deseado, en la selección de aspirantes a la carrera.

En conclusión, esta Ponencia Resolutora destaca que el laboratorio respecto del cual se solicitó la información es administrado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la

Dirección de la División en Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, por lo que, una vez que éste se pronunció respecto de parte de la información solicitada y tal como se refirió en párrafos anteriores, se determina modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGA** y reiterar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información; por lo que, en atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, indicó en sus motivos de inconformidad que: “...*otorgan lo que se les da la gana, es obvio que niegan la información y violan el derecho de acceso a la misma.*” (Sic), manifestaciones subjetivas de hechos que el mismo particular deduce y de los cuales no existe constancia en el expediente electrónico del SAIMEX, motivo por el cual, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE**, en atención a que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de la materia este Instituto no cuenta entre sus atribuciones con la de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, debe precisarse que la información de la que se ordena su entrega corresponde a un periodo de tiempo considerable (2006-2017) y en atención a ello y privilegiando el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, razones por las cuales se considera que se justifica una imposibilidad material para ordenar su entrega en la modalidad solicitada; es por lo que, este Órgano Garante **determina**

procedente el cambio de modalidad propuesta por el solicitante, ello conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**; por lo que, resulta procedente el cambio de modalidad de la entrega de la información pública solicitada por el **RECURRENTE** del **SAIMEX** a consulta **IN SITU**; es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a la vista del **RECURRENTE** la información solicitada en **versión pública**, de ser procedente como se verá más adelante.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 8/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información

en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno."

De igual forma, es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"Época: Décima Época

Registro: 2016171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

Página: 1524

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. *Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el*

*Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó **"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."** Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Así, debe decirse que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de la materia el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, y **sólo en caso de que no sea posible hacer la entrega en forma electrónica** por los argumentos anteriormente expuestos, (volumen de la información a entregar) **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar la fecha con los días, horas y lugar habilitado para realizar la consulta directa a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, lo anterior, de conformidad con lo que establecen los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

“DE LA CONSULTA DIRECTA

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;***
- b) Equipo y personal de vigilancia;***

- c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo."

Dicho esto, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada debido a la temporalidad de la que se ordena su entrega y para el caso de que se localice la información pública

solicitada, la entregue al **RECURRENTE**, ello en términos del artículo 162 de la ley de la materia; empero sí, no se localizara la información de la que se ordena la entrega, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a la temporalidad requerida, para el caso de que la información haya causado baja documental, de igual forma, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia; sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que enuncia lo siguiente:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

*4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.
0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal
3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal –
María Marván Laborde*

Versión pública

Para tales efectos, debe precisarse que la clasificación de información como confidencial, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la referida clasificación, en caso de actualizarse alguna hipótesis establecida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir el Acuerdo de clasificación, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00135/UPVT/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que permita al **RECURRENTE** previa búsqueda exhaustiva y razonable, la **consulta directa**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** y de ser procedente en **versión pública** de lo siguiente:

“Los documentos faltantes en donde conste el uso y cantidad de materiales utilizados en prácticas del laboratorio de biotecnología correspondientes al periodo comprendido del 11 de septiembre de 2006 al 29 de abril de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Asimismo, deberá indicar al **RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Recurso de Revisión: 01917/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 01917/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV